



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 184-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 089-2016-02-01-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : ALEJANDRO PACHECO ROJAS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 462-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 26 de octubre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. En 21 de agosto de 2014, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central y el señor Alejandro Pacheco Rojas (en adelante, señor Pacheco), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 12-SEC/P-MAD-A-A013-14 (fs. 53) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 018-2014-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL del 21 de agosto de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el administrado, cuya vigencia rigió desde el 21 de agosto de 2014 al 20 de agosto de 2015, sobre una superficie de 17.009 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 50).
3. Del 28 al 29 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 330-2015-OSINFOR/06.2.1 del 13 de noviembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 91), notificada el 23 de julio de 2016 (fs. 96), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Pacheco, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 201605437 (fs. 100), recibido el 18 de agosto de 2016, el recurrente presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 9 de setiembre de 2016 (fs. 120), notificada el 16 de setiembre de 2016 (fs. 124), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Pacheco por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 6.08 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201606624 (fs. 131), recibido el 4 de octubre de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los siguientes argumentos:
  - a) La Dirección de Supervisión no habría valorado "(...) *el deber que tiene de emitir una resolución debidamente motivada, es decir que desarrolle explícitamente el hecho y lo adecue a una norma sancionadora - parte considerativa y parte resolutive -, siendo debidamente fundamentada conforme a ley (...)*"<sup>3</sup>, toda vez que le impuso una multa "(...) *con el sustento*

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

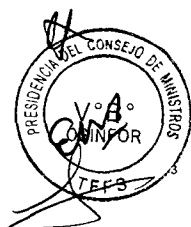
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Foja 132.





*de que habiendo tomado conocimiento de la autorización fraudulenta en mi nombre no haya interpuesto la denuncia en forma inmediata (...)"<sup>4</sup>, sin considerar que cuando tomó conocimiento de dicha situación solicitó a la autoridad administrativa respectiva "(...) copia de los actuados en el expediente que autorizó el permiso de extracción, habiéndome señalado a los funcionarios que debía presentar una solicitud por escrito para recién facilitarme las copias, luego entrevistándome con el Asesor legal de su representada me señaló que OSINFOR iba a denunciar estos hechos directamente, y en esas circunstancias mientras averiguaba quienes habían participado en este hecho delictivo para presentar la denuncia correspondiente se fueron pasando los días (...)"<sup>5</sup>.*

- b) En ese sentido, solicita que se declare la nulidad de la resolución directoral materia de impugnación.
8. Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2016 (fs. 174), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Pacheco y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

<sup>4</sup> Foja 132.

<sup>5</sup> Foja 132.

### **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

#### **"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS habría sido debidamente motivada respecto a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En su recurso de apelación, el recurrente manifestó que la Dirección de Supervisión habría vulnerado "(...) *el deber que tiene de emitir una resolución debidamente motivada, es decir que desarrolle explícitamente el hecho y lo adecue a una norma sancionadora - parte considerativa y parte resolutive -, siendo debidamente fundamentada conforme a ley (...)*"<sup>8</sup>, toda vez que le impuso una multa "(...) *con el sustento de que habiendo tomado conocimiento de la autorización fraudulenta en mi nombre no haya interpuesto la denuncia en forma inmediata (...)*"<sup>9</sup>, sin considerar que cuando tomó conocimiento de dicha situación solicitó a la autoridad administrativa respectiva "(...) *copia de los actuados en el expediente que autorizó el permiso de extracción, habiéndome señalado a los funcionarios que debía presentar una solicitud por escrito para recién facilitarme las copias, luego entrevistándome con el Asesor legal de su representada me señaló que OSINFOR iba a denunciar estos hechos directamente, y en esas circunstancias mientras averiguaba quienes habían participado en este hecho delictivo para presentar la denuncia correspondiente se fueron pasando los días (...)*"<sup>10</sup>.
22. Sobre el particular, corresponde precisar que la exigencia de la debida motivación se encuentra vinculada con los principios jurídicos del debido procedimiento y veracidad, previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, de los cuales se desprenden los alcances de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>11</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se

<sup>8</sup> Foja 132.

<sup>9</sup> Foja 132.

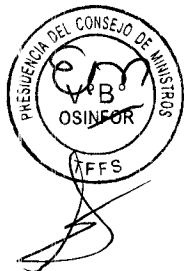
<sup>10</sup> Foja 132.

<sup>11</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

Con relación al debido proceso en sede administrativa sancionadora, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 02098-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"17. Con relación al derecho al debido proceso en el ámbito del proceso administrativo sancionador la jurisprudencia específica que entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el **derecho de defensa**, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto este Tribunal ha*



dispone - como requisito previo a la motivación - la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>12</sup>.

23. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. Sobre ello, del artículo 6° de la mencionada norma<sup>14</sup>, se desprende la obligación de la Administración

*sostenido que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (Exp. N° 0649-2002-AA/TC, fundamento 4)".*

(Énfasis agregado)

- <sup>12</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)"

- <sup>13</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)"

- <sup>14</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

**6.2** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

**6.3** No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)"





Pública de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

24. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>15</sup>:

*"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.  
(...)"*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa (...)"*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.  
(...)"*

De lo expuesto, se desprende que la motivación constituye un mecanismo que busca asegurar la eliminación de decisiones arbitrarias que puedan afectar los derechos de los administrados, toda vez que una *"motivación precisa y clara constituye una garantía a favor del administrado, toda vez que sí conocerá cuáles son los motivos que justifican el acto administrativo y podrá contradecirlo si no se encuentra de*



<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00091-2005-PA. Fundamento jurídico 9.

*acuerdo con el mismo*<sup>16</sup>, razón por la cual obliga a la autoridad administrativa justificar toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

26. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Pacheco.

***Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG***

27. Sobre el particular, debe mencionarse que en el presente caso de la revisión de la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 28 y 29 de octubre de 2015 destinada a verificar el cumplimiento del POA, tal como se observa a continuación:

**“9. ANÁLISIS**

(...)

**9.3 De la implementación del POA**

(...)

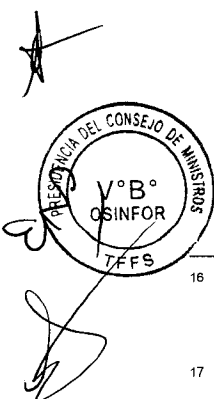
**d) Movilización de volúmenes de madera<sup>17</sup>**

(...)

- *Respecto a la especie *Amburana cearensis* (ishpingo)*  
*Se aprobó un volumen de 70.000 m<sup>3</sup>, que corresponden a 10 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo el balance de extracción reporta la movilización de 4.838 m<sup>3</sup> (6.911%) del volumen aprobado, sin embargo, en la supervisión se ha determinado que los 10 árboles no existen conforme a las coordenadas UTM y códigos declarados en el documento de gestión, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 4.838 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.*
  
- *Respecto a la especie *Brosimum alicastrum* (congona)*

<sup>16</sup> VINCES ARBULÚ, Martín. Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. En: Revista de Investigación Jurídica, Vol. II, p. 5.

<sup>17</sup> Fojas 7 y 8.



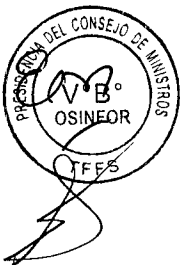




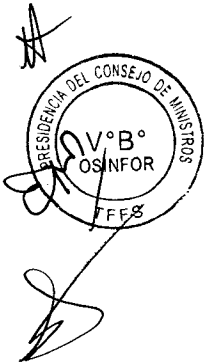
Se aprobó un volumen de 200.000 m<sup>3</sup>, que corresponden a 28 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo el balance de extracción reporta la movilización de 118.442 m<sup>3</sup> (59.221%) del volumen aprobado, sin embargo, en la supervisión se ha determinado que los 28 árboles no existen conforme a las coordenadas UTM y códigos declarados en el documento de gestión, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 118.442 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.

- Respecto a la especie *Calycophyllum spruceanum* (lagarto caspi)  
Se aprobó un volumen de 80.000 m<sup>3</sup>, que corresponden a 16 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo según el balance de extracción proporcionado por el NODO – Selva Central, se movilizó 28.475 m<sup>3</sup> (35.594%) del volumen aprobado, sin embargo, en la supervisión se ha determinado que los 16 árboles no existen conforme a las coordenadas UTM y códigos declarados en el documento de gestión, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 28.475 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.
  
- Respecto a la especie *Clarisia racemosa* (tulpay)  
Se aprobó un volumen de 100.000 m<sup>3</sup>, que corresponden a 13 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo según el balance de extracción proporcionado por el NODO – Selva Central, se movilizó 34.344 m<sup>3</sup> (34.344%) del volumen aprobado, sin embargo, en la supervisión se ha determinado que los 13 árboles no existen conforme a las coordenadas UTM y códigos declarados en el documento de gestión, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 34.344 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.
  
- Respecto a la especie *Hura crepitans* (catahua)  
Se aprobó un volumen de 85.000 m<sup>3</sup>, que corresponden a 08 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo según el balance de extracción proporcionado por el NODO – Selva Central, se movilizó 24.870 m<sup>3</sup> (29.259%) del volumen aprobado, sin embargo, en la supervisión se ha determinado que los 08 árboles no existen conforme a las coordenadas UTM y códigos declarados en el documento de gestión, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 24.870 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.
  
- Respecto a la especie *Matisia cordata* (sapote)  
Se aprobó un volumen de 90.000 m<sup>3</sup>, que corresponden a 16 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo según el balance de extracción proporcionado por el NODO – Selva Central, se movilizó 52.835 m<sup>3</sup> (58.706%) del volumen aprobado, sin embargo, en la supervisión se ha determinado que los 16 árboles no existen conforme a las coordenadas UTM y códigos declarados en el documento de gestión, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 52.835 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.

*[Handwritten mark]*



- *Respecto a la especie Virola sp. (cumala)*  
Se aprobó un volumen de 100.000 m<sup>3</sup>, que corresponden a 15 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo según el balance de extracción proporcionado por el NODO – Selva Central, se movilizó 52.891 m<sup>3</sup> (52.891%) del volumen aprobado, sin embargo, en la supervisión se ha determinado que los 15 árboles no existen conforme a las coordenadas UTM y códigos declarados en el documento de gestión, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 52.891 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.
- *Respecto a la especie Myroxylon balsamun (quina quina)*  
Se aprobó un volumen de 150 m<sup>3</sup>, que corresponden a 10 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo según el balance de extracción proporcionado por el NODO – Selva Central, se movilizó 104.671 m<sup>3</sup> (69.781%) del volumen aprobado, sin embargo, durante el recorrido en la supervisión no se encontraron evidencias de aprovechamiento forestal tales como viales de extracción, patios de acopio, tocones y otros que demuestren la movilización de madera en el área del POA, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 104.671 m<sup>3</sup> el mismo que procede de individuos no autorizados.
- *Respecto a la especie Pulsania armata (lanchan)*  
Se aprobó un volumen de 180 m<sup>3</sup>, que corresponden a 26 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo según el balance de extracción proporcionado por el NODO – Selva Central, se movilizó 95.131 m<sup>3</sup> (52.851%) del volumen aprobado, sin embargo, durante el recorrido en la supervisión no se encontraron evidencias de aprovechamiento forestal tales como viales de extracción, patios de acopio, tocones y otros que demuestren la movilización de madera en el área del POA, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 95.131 m<sup>3</sup> el mismo que procede de individuos no autorizados.
- *Respecto a la especie Virola sp. (banderilla)*  
Se aprobó un volumen de 122 m<sup>3</sup>, que corresponden a 18 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo el balance de extracción reporta la movilización de 48.692 m<sup>3</sup> (39.911%) del volumen aprobado, sin embargo, durante el recorrido en la supervisión no se encontraron evidencias de aprovechamiento forestal tales como viales de extracción, patios de acopio, tocones y otros que demuestren la movilización de madera en el área del POA, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 48.692 m<sup>3</sup> el mismo que procede de individuos no autorizados.
- *Respecto a la especie Juglans neotropica (nogal negro)*  
Se aprobó un volumen de 75 m<sup>3</sup>, que corresponden a 09 árboles según el Plan Operativo Anual, así mismo el balance de extracción reporta la movilización de 63.148 m<sup>3</sup> (84.197%) del volumen aprobado, sin embargo, durante el recorrido en la supervisión no se encontraron





evidencias de aprovechamiento forestal tales como viales de extracción, patios de acopio, tocones y otros que demuestren la movilización de madera en el área del POA, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 63.148 m<sup>3</sup> el mismo que procede de individuos no autorizados.

- Respecto a la especie *Ocotea sp.* (roble blanco)  
Se aprobó un volumen de 45 m<sup>3</sup>, que corresponden a 09 árboles según el Plan Operativo Anual, según el balance de extracción se movilizó 21.871 m<sup>3</sup> (48.602%) del volumen aprobado, sin embargo, durante el recorrido en la supervisión no se encontraron evidencias de aprovechamiento forestal tales como viales de extracción, patios de acopio, tocones y otros que demuestren la movilización de madera en el área del POA, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 21.871 m<sup>3</sup> el mismo que procede de individuos no autorizados.
  
- Respecto a la especie *Ocotea colorada* (roble colorada)  
Se aprobó un volumen de 42 m<sup>3</sup>, que corresponden a 08 árboles según el Plan Operativo Anual, según el balance de extracción se movilizó 15.917 m<sup>3</sup> (37.898%) del volumen aprobado, sin embargo, durante el recorrido en la supervisión no se encontraron evidencias de aprovechamiento forestal tales como viales de extracción, patios de acopio, tocones y otros que demuestren la movilización de madera en el área del POA, en ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 15.917 m<sup>3</sup> el mismo que procede de individuos no autorizados.  
(...)

#### 10. CONCLUSIONES<sup>18</sup>

(...)

10.8 De la movilización de volumen maderable, según lo reportado en el Balance de extracción y lo determinado en la supervisión, el administrado no justifica la movilización de 666.125 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie *Amburana cearensis* (ishpingo) 4.838 m<sup>3</sup>, *Brosimum alicastrum* (congona) 118.442 m<sup>3</sup>, *Calycophyllum spruceanum* (capirona) 28.475 m<sup>3</sup>, *Clarisia racemosa* (Tulpay) 34.344 m<sup>3</sup>, *Hura crepitans* (catahua) 24.870 m<sup>3</sup>, *Matisia cordata* (sopote) 52.835 m<sup>3</sup>, *Virola sp.* (cumala) 52.891 m<sup>3</sup>, *Myroxylon balsamun* (quina quina) 104.671 m<sup>3</sup>, *Pulsania armata* (lanchan) 95.131 m<sup>3</sup>, *Virola sp.* (banderilla) 48.692 m<sup>3</sup>, *Juglans neotropica* (nopal negro) 63.148 m<sup>3</sup>, *Ocotea sp.* (roble blanco) 21.871 m<sup>3</sup> y *Ocotea colorada* (roble colorado) 15.917 m<sup>3</sup>, los mismos que provienen de individuos no autorizados.  
(...)"

28. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, durante la supervisión de oficio realizada el 28 y 29 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó extracción forestal sin la

<sup>18</sup> Foja 10.

correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados con un volumen de 666.125 m<sup>3</sup> no correspondían a los árboles aprovechables declarados en su POA y utilizó sus guías de transporte forestal para movilizar el referido volumen de madera provenientes de madera no autorizada. Dichas conductas configuraron las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

### **Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión**

29. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>19</sup>.
30. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"<sup>20</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

#### **"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

##### **B.1. Definiciones:**

(...)

**b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área".

#### **"4.3 FASE DE POST SUPERVISIÓN**

Concluidas las etapas de gabinete y el trabajo de campo, el profesional encargado de la misma ejecuta las siguientes actividades:

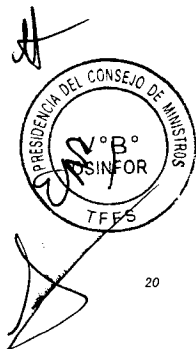
##### **4.3.1. Elaboración del Informe de Supervisión**

Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales del permiso.

(...)"

<sup>20</sup>

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





31. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>22</sup>.
32. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que la presunción de veracidad de la que gozan los Informes de Supervisión no son de carácter indiscutible, irrefutables o irrefutables, sino que admiten prueba en contrario. En ese sentido, quien alega hechos diferentes a los contenidos en actas e informes - elaborados con ocasión de la actividad supervisora del OSINFOR - tiene la carga de la prueba para demostrar que la invalidez de dichos documentos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación, más aun si los hechos o circunstancias "(...) *son de tal naturaleza que es el imputado, y no la Administración, quien posee una plena disponibilidad de los medios de prueba*"<sup>23</sup>, esto último en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil<sup>25</sup>. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa, no lograban acreditar la comisión de las

21

**Ley N° 27444**

**"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta edición totalmente reformada. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, pp. 501.

24

**Ley N° 27444**

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba**

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

25

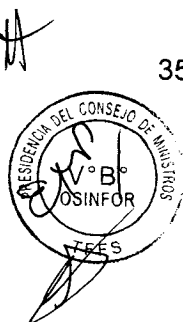
**Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

**"Artículo 190°.-** Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez".

infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

33. De señalado, se desprende que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
34. Con relación a lo argumentado por el recurrente referido a que se le impuso una multa "(...) con el sustento de que habiendo tomado conocimiento de la autorización fraudulenta en mi nombre no haya interpuesto la denuncia en forma inmediata (...)" debe precisarse que ello no es correcto, debido a que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo tienen como sustento los hechos recogidos en el Informe de Supervisión, a través del cual la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:
- i) Durante la supervisión se constató la movilización de 666.125 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a las especies: 4.838 m<sup>3</sup> de *Amburana cearensis* (ishpingo), 118.442 m<sup>3</sup> de *Brosimum alicastrum* (congona), 28.475 m<sup>3</sup> de *Calycophyllum spruceanum* (capirona), 34.344 m<sup>3</sup> de *Clarisia racemosa* (tulpay), 24.870 m<sup>3</sup> de *Hura crepitans* (catahua), 52.835 m<sup>3</sup> de *Matisia cordata* (sopote), 52.891 m<sup>3</sup> de *Virola sp.* (cumala), 104.671 m<sup>3</sup> de *Myroxylon balsamun* (quina quina), 95.131 m<sup>3</sup> de *Poulsenia armata* (lanchan), 48.692 m<sup>3</sup> de *Virola sp.* (banderilla), 63.148 m<sup>3</sup> de *Juglans neotropica* (nopal negro), 21.871 m<sup>3</sup> de *Ocotea sp.* (roble blanco) y 15.917 m<sup>3</sup> de *Ocotea colorada* (roble colorado); sin embargo, no se encontraron evidencias de aprovechamiento forestal (viales de extracción, patios de acopio, patio de trozas, tocones de árboles movilizados, etc.), lo cual evidenció que los árboles movilizados no correspondían a lo declarados en los POA, es decir, no se encontraban autorizados para su aprovechamiento.
  - ii) Utilizó sus Guías de Transporte Forestal para transportar las especies maderables antes mencionadas, las cuales provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización.

35. En ese sentido, sobre la base del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión acreditó que el señor Pacheco realizó la extracción forestal de individuos que no fueron declarados en su POA con un volumen de 666.125 m<sup>3</sup> y facilitó - a través de su permiso - el transporte de los mismos dando apariencia de legalidad a los volúmenes maderables correspondientes a individuos de los cuales no tenía autorización. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.





36. En atención a lo expuesto, el señor Pacheco debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS contenga una indebida motivación como alega, por cuanto la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS contiene fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión de la Dirección de Supervisión.
37. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el señor Pacheco, toda vez que la resolución materia de impugnación ha sido expedida dentro del marco legal, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, citando la legislación pertinente y respetando los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, no habiendo incurrido en alguna causal de nulidad.

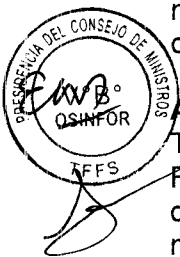
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alejandro Pacheco Rojas, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 12-SEC/P-MAD-A-A013-14, contra la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 462-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Alejandro Pacheco Rojas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 6.08 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.



**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Alejandro Pacheco Rojas, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 12-SEC/P-MAD-A-A013-14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central.


**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 089-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,




**Jenny Fano Saenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramirez Patron**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**